

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: Proceso No. 11001310303220190004403 PAR 2 contra Chivato y otros.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 15:06

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (265 KB)

0_RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE SE ABSTIENE DE RESOLVER LAS PETICIONES.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ R

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: brugeles wiesneryugeles.com <brugeles@wiesneryugeles.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 3:03 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gerardo Tarazona Mendoza <gerazona@hotmail.com>

Asunto: Proceso No. 11001310303220190004403 PAR 2 contra Chivato y otros.

Señores

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

E.

S.

D.

REFERENCIA: 11001310303220190004403

DEMANDANTE: Par2 S.A.S.

DEMANDADO: Chivato S.A.S., Nicolas Wiesner Sabogal y Bernardo Adolfo

Fonseca Elze

ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto de fecha 23 de noviembre de 2022

BERNARDO RUGELES NEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado con tarjeta profesional No. 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, notificado mediante estado de fecha veinticuatro (24) de noviembre del mismo año, a través del cual el Despacho se abstuvo de resolver la solicitudes remitidas.

Al presente se adjunta el siguiente:

ANEXO

- Recurso de reposición contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2022.

Atentamente,

Bernardo Rugeles Neira
Abogado
Wiesner & Rugeles Asesores
Cr 13 No 83 - 19 piso 2 de Bogotá D.C.

Señores

SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

E. S. D.

REFERENCIA: 11001310303220190004403
DEMANDANTE: Par2 S.A.S.
DEMANDADO: Chivato S.A.S., Nicolas Wiesner Sabogal y Bernardo Adolfo Fonseca Elze
ASUNTO: Recurso de Reposición contra auto de fecha 23 de noviembre de 2022

BERNARDO RUGELES NEIRA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.624 de San Gil, abogado con tarjeta profesional No. 151.875 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la parte demandada, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, notificado mediante estado de fecha veinticuatro (24) de noviembre del mismo año, a través del cual el Despacho se abstuvo de resolver la solicitudes remitidas, teniendo en consideración la siguiente:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición deberá interponerse contra el auto por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación. Así las cosas, habiéndose notificado el auto objeto del presente recurso por estado de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2022, el término para interponer el recurso vence el día veintinueve (29) de noviembre de 2022 y dentro del cual se radica el presente documento, tornándose en oportuno y procedente para los fines procesales pertinentes.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

PROHIBICIÓN DE MANTENER EN ESTADO DE INDEFINICIÓN LA SOLICITUD DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL SUSCRITO APODERADO.

En el caso que nos atañe, resulta imperioso ponerle de presente al Despacho los siguientes fundamentos fácticos:

- De conformidad con el auto de fecha 2 de julio de 2020, el Juzgado 32 Civil del Circuito el día 5 de agosto del año 2020 se realizó audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento

prevista dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001 31 03 03220190004400 de la sociedad Par2 S.A.S. contra la sociedad Chivato S.A.S., Nicolas Wiesner y Bernardo Adolfo Fonseca Elze.

- Una vez agotadas la totalidad de etapas de la audiencia, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá -entre otros aspectos- declaró probada la excepción relacionada con el monto de la cláusula penal, desestimó las demás excepciones planteadas por la parte demandada, ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de cincuenta y seis millones novecientos mil pesos (\$56.900.000) y condenó en costas a la parte demandada.

- Como consecuencia de lo anterior, el suscrito apoderado presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, el cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 323 del Código General del Proceso fue concedido en el efecto suspensivo.

- Si bien, el suscrito apoderado sustentó el correspondiente recurso de apelación en la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020, a través de correo electrónico de fecha 11 de agosto de 2020 se radicó la sustentación del recurso de apelación interpuesto en la referida audiencia dentro del término legal dispuesto para tal efecto.

- En ese orden de ideas, el Juzgado 32 del Circuito mediante Oficio No. 1391 de fecha 26 de octubre de 2020 comunicó al Secretario Civil del Tribunal Superior de Bogotá los datos informativos que permitían identificar el proceso 11001 31 03 03220190004400 así como el efecto en el cual fue concedido el recurso de apelación y, de manera consecuente le remitió para su conocimiento el enlace de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020.

- Así pues, mediante acta de reparto de fecha 11 de noviembre de 2020 se le asignó el conocimiento de la apelación de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz bajo el radicado 11001 31 03 03220190004401.

- No obstante lo anterior, a través de correo electrónico de fecha 12 de noviembre de 2020 el Despacho 14 de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., requirió al Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito en aras de que le fuera remitida copia de las audiencias realizadas dentro del proceso 110013103032 2019 00044 00, toda vez que no fue posible la visualización de los enlaces a través de los cuales fueron remitidas las audiencias.

- En igual sentido, mediante auto de 3 de diciembre de 2020 y oficio No. C 0020 de fecha 18 de enero de 2021, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, impartió requerimiento con el fin de que se aportara el archivo correspondiente a la audiencia celebrada el 5 de agosto de 2020, cumpliendo con los protocolos diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura.

- En ese orden de ideas, teniendo en consideración que pese a los requerimientos realizados por el despacho para el Juzgado 32 Civil el Circuito no fue posible remitir los enlaces solicitados de la audiencia de fecha 5 de agosto de 2020 y, en consecuencia, no fue viable acceder a la audiencia contentiva de la providencia objeto de alzada, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial con Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz expidió auto de fecha 5 de febrero de 2021 y Oficio No. D-106 de fecha 23 de febrero de 2021, arguyendo la necesidad imprescindible de devolver la actuación al juzgado de origen a efectos de que este adoptara las medidas para habilitar el archivo y una vez cumplida remitirla para surtir en debida forma la segunda instancia.

- Ahora bien, una vez obtenidos los archivos contentivos de la audiencia de fecha 5 agosto de 2020, el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 ordenó remitir nuevamente el expediente a la Magistrada Ponente Nancy Esther Angulo Quiroz de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., el cual, en efecto fue remitido mediante oficio No. 0221 de fecha 5 de marzo de 2021.

- No obstante lo anterior, el recurso de apelación no ingresó con el consecutivo asignado de manera precedente, es decir, 11001 31 03 03220190004401, por el contrario, en el acta individual de reparto de fecha 11 de marzo de 2021 le fue asignado el conocimiento de la apelación de la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020 a la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz y le fue asignado el consecutivo No. 11001 31 03 03220190004402. En ese orden de ideas, el hecho de que se modificaran los últimos dos dígitos del número único de radicación que se había asignado en una primera oportunidad por la misma autoridad impidió el conocimiento de las actuaciones, como quiera que las labores de vigilancia sobre el asunto se realizaron con el radicado inicialmente asignado.

- En consideración a lo anterior, resulta claro que el despacho asignó un nuevo número de consecutivo del recurso, a saber, 11001 31 03 032201900044 **02**, desconociendo que de manera precedente ya había sido asignado el número de consecutivo 11001 31 03 032201900044 **01** al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020.

- Ahora bien, la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., con magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz profirió auto de fecha 19 de marzo de 2021, notificado por estado del 23 de marzo del mismo año, a través del cual admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 5 de agosto de 2020.
- De conformidad con el auto referido de manera precedente, mediante auto de fecha 14 de abril de 2021, notificado por estado del 15 de abril de 2021, el magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez de la Sala Civil del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., ordenó correr traslado por el término de cinco días al apelante para que sustentara los reparos formulados contra la sentencia de fecha 5 de agosto de 2020, so pena de declararse desierto.
- Como quiera que a juicio del despacho, la parte apelante no sustentó el recurso de apelación dentro del término otorgado para tal efecto, mediante auto de fecha 29 de junio de 2021, notificado por estado del 30 de junio del mismo año, se declaró desierta la alzada presentada contra la sentencia de primera instancia y se ordenó su devolución al Juzgado de origen.
- En ese sentido, teniendo en consideración que en el trámite del recurso de apelación se modificaron los dos últimos dígitos del número único de radicación que se había asignado en una primera instancia por el despacho, dicha circunstancia devino en el impedimento del conocimiento de las actuaciones y, en consecuencia, desembocó en la declaratoria de desierto del mentado recurso, al realizarse las labores de vigilancia respecto del número de expediente 11001 31 03 032201900044 01. Lo anterior, debido a que la actuación de asignación de un número de radicado diferente indujo a error a los sujetos procesales.
- En consecuencia, el 22 de octubre de 2021 el suscrito apoderado radicó escrito de solicitud de nulidad ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil en los procesos No. 11001 31 03 032201900044 01 y 11001 31 03 032201900044 02.
- Sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil devolvió el expediente al Juzgado de origen sin tramitar la nulidad interpuesta.
- El Juzgado 32 Civil del Circuito mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021 ordenó remitir la nulidad directamente al magistrado ponente a fin de que adoptará la decisión que correspondiera.

- A pesar de lo ordenado por el Juzgado 32 Civil del Circuito, el Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez del Tribunal Superior del Distrito Judicial- Sala Civil decidió devolver nuevamente el expediente al juzgado de origen sin tramitar la nulidad solicitada.

- Como consecuencia de los anteriormente mencionado, el suscrito apoderado radicó memorial de solicitud de impulso procesal ante el Juzgado 32 Civil del Circuito con el fin de que se resolviera la nulidad presentada.

- El 4 de agosto de 2022 el Juzgado 32 Civil del Circuito profirió auto mediante el cual ordenó remitir nuevamente el expediente al superior funcional, para que resolviera lo que legalmente corresponda y finiquitar las reclamaciones que se han venido planteando por las partes con relación al trámite de la segunda instancia.

- Mediante oficio de fecha 19 de octubre de 2022 el Juzgado 32 Civil del Circuito remitió el expediente al Tribunal Superior del Circuito Judicial de Bogotá.

De lo anterior nos servimos para advertir que para el caso *sub examine* actualmente existe una solicitud de nulidad radicada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que se encuentra pendiente de resolver, teniendo en consideración que, mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 -objeto del presente recurso- el Despacho se abstuvo de resolver las solicitudes remitidas, en consecuencia, la solicitud de nulidad elevada por el suscrito apoderado, actualmente se encuentra sin pronunciamiento, incumpliendo así los deberes de los jueces establecidos en el artículo 42 del Código General del Proceso, veamos:

“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos**, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. **Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta**, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. **Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.**

(...) (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Continuando con nuestro análisis, es pertinente traer a colación el artículo 134 del Código General del Proceso que menciona lo siguiente:

“Artículo 134 Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

(...)” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así mismo, el artículo 135 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 135. requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrilla y subraya fuera del texto)

En efecto, como se puede deducir de lo normado los Jueces tienen el deber de decidir sobre las solicitudes elevadas, y no mantener a la parte en un estado de indefinición respecto a lo solicitado, en ese orden de ideas, no resulta dable para el Juzgado abstenerse de resolver la solicitud de nulidad.

Así las cosas, el Despacho debió pronunciarse sobre la solicitud de nulidad radicada, para lo cual tenía que previo traslado del escrito a la contraparte, proferir auto que estuviera bajo cualquiera de los siguientes escenarios:

- Declarar probada la nulidad alegada.
- Declarar no probada la nulidad alegada.
- Rechazar de plano la nulidad alegada.

En aras de terminar la actuación procesal que se puso en consideración del Despacho y continuar con la cuerda procesal ante el Juzgado de origen del proceso de la referencia.

Teniendo en consideración los argumentos anteriormente expuestos de la manera más respetuosa nos permitimos elevar la siguiente:

III. SOLICITUD

Se modifique el contenido del auto de fecha de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos

WIESNER & RUGELES

ASESORES

mil veintidós (2022) en relación con la decisión del Despacho de abstenerse de resolver las solicitudes remitidas, y en consecuencia, se tramite la solicitud de nulidad interpuesta.

Atentamente,



BERNARDO RUGELES NEIRA

C.C. No. 91.077.624 de San Gil

T.P. No. 151.875

Señor (a)

MAGISTRADO PONENTE

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL

E.

S.

D.

ASUNTO: APELACION DE SENTENCIA – REPAROS CONCRETOS

DEMANDANTE: MAURICIO DIAVANERA CENDALES

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO PATERNINA PEREZ

RAD: 11001310304320180042800

JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito sustentar los reparos concretos a la Sentencia proferida el catorce (14) de septiembre de 2022 por el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá de conformidad al artículo 322 de Código General del Proceso, la cual resolvió:

- 1. Negar la totalidad de pretensiones de la demanda al no encontrar cubierto el requisito del tiempo que exige la ley para adquirir el inmueble por prescripción.*
- 2. Disponer la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.*
- 3. Abstenerse de condenar en costas ante la ausencia de oposición en el presente caso.*

I. MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El suscrito profesional del derecho, se aparta de los motivos y argumentos expuestos por este el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá, por cuanto se evidencia una indebida valoración probatoria frente al requisito temporal de la prescripción alegada y por ende el despacho incurre en vías de hecho para proferir un fallo errado.

➤ DEFECTO FÁCTICO

No existió una debida valoración probatoria por parte del el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá sobre los elementos que fueron recogidos a lo largo del proceso, errores que se identifican de la siguiente manera:

a) INDEBIDA VALORACIÓN TESTIMONIAL

Indica el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá que del testimonio recogido de la señora HELENA CEDIEL no es posible desprender la comprobación de su posesión y tenencia del bien objeto del presente litigio, desde al menos el año 2007, lo anterior debido a una confusión que tuvo la testigo frente al concepto de propiedad y posesión.

Se evidencia que cuando el despacho pregunta sobre como obtuvo la propiedad del inmueble la señora HELENA CEDIEL manifiesta que sus padres le dieron el 50% de la casa a ella y el otro 50% a su hermana LUCIA CEDIEL, y que luego de la muerte de aquella le fue concedido el 25% extra sobre la propiedad, de forma que ella quedo con un 75% de la propiedad, pero desde el año 2007 sostenía el 100% de la posesión sobre el inmueble, sucede que cuando el despacho pregunta si la señora era dueña, esta se confunde y hace la manifestación que el 25% restante pertenencia a su cuñado, pero en todo momento de la práctica del testimonial, se evidencia que la señora HELENA CEDIEL siempre ostento la posesión del inmueble.

Lo cierto es que si se dispone a escuchar atentamente el testimonio de la señora HELENA CEDIEL, se puede evidenciar que la misma si manifestó su posesión a través de los actos de señora y dueña que ejecutaba, como lo fue el pago de servicios públicos, impuestos, realización de mejoras al inmueble y demás expensas que el mismo necesitara, lo anterior significa que si bien la testigo tuvo una confusión respecto a la diferencia de los conceptos de propiedad y posesión, es claro a través de su testimonio y el de los demás testigos recogidos, que si tuvo la posesión pacífica e ininterrumpida del inmueble objeto de litigio al menos desde el año 2007, año en que falleció su madre y le fue adjudicado un 25% del inmueble en cuestión.

Lo anterior lo corrobora la testigo ANA CELIA NOVOA, quien es vecina del inmueble hace más de 30 años y manifestó que reconocía a HELENA CEDIEL como dueña desde el fallecimiento de su señora madre, y posteriormente al señor Mauricio Diavanera Cendales.

b) EL TESTIMONIO COMO MEDIO PROBATORIO IDONÉO PARA PROBAR LA SUMA DE POSESIONES

Respecto a la suma de posesiones se entiende que para su configuración se necesita de 3 elementos esenciales: 1 Situaciones sucesivas e ininterrumpidas, 2 identidad posesoria y 3 presencia del título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, de forma que:

Frente a las situaciones sucesivas e ininterrumpidas, implica el carácter sucesivo de las situaciones con entidad posesoria, lo que significa que aquéllas han de encontrarse encadenadas, es decir, la posesión del antecesor debe estar enlazada a la del sucesor, esto equivale a un requisito de orden cronológico que

conlleva a que entre antecesor y sucesor se presente una situación de continuidad e inmediatez sin la cual no es dable la validez de la agregación de posesiones.

Frente a lo anterior conforme los testimonios recogidos en audiencia y el interrogatorio de parte del demandante, se puede establecer que las posesiones fueron sucesivas e ininterrumpidas, ya que la señora HELENA CEDIEL tuvo la posesión desde el año 2007 hasta el día en que fue entregada la posesión a mi poderdante esto es 09 de junio de 2014 y que desde esa fecha el señor Mauricio Diavanera ha mantenido la posesión pacífica e ininterrumpida del inmueble objeto del presente litigio.

Por otro lado frente a la identidad posesoria se entiende que consiste en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, lo que conlleva a afirmar en el presente caso, que la posesión tanto de la señora HELENA CEDIEL como la de mi poderdante se presentan sobre el mismo inmueble descrito en la Escritura Pública No. 1223 del 15 de julio de 2014 otorgada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

Por último se habla de la presencia del título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones, lo cual se refiere al vínculo jurídico mediante el cual se presenta la transferencia de los derechos posesorios entre el antecesor y sucesor de la tenencia sobre la cosa, esto significa transferencia de los derechos posesorios mas no dominio del bien poseído como erróneamente se interpreta en algunas ocasiones.

Debe anotarse que si bien inicialmente la Corte Suprema de Justicia indicó la necesidad de la presencia de un título traslativo de dominio para acreditar la suma de posesiones, posteriormente, como emerge de la jurisprudencia de enero 22 de 1993, solamente se debe acreditar en debida forma, que el prescribiente adquirió la posesión de su antecesor, lo cual puede hacerse a través de cualquier medio probatorio, particularmente el testimonial.

Es así como a través del interrogatorio de parte y la práctica de pruebas testimoniales llevadas a cabo, se evidencia que entre la señora Cediél y mi poderdante existió un contrato (promesa de compraventa de fecha 9 de junio de 2014) mediante el cual se entregó la posesión pacífica e ininterrumpida del bien objeto del presente trámite, y que la entrega de la cosa se dio de forma voluntaria y sin coacción por ninguna de las partes, por lo cual existe el vínculo jurídico entre el antecesor y el sucesor que permite aseverar que la suma de posesiones se ajusta a la ley.

c) DESISTIMIENTO EN MATERIA CIVIL

El despacho hace referencia a que la señora HELENA CEDIEL interpuso un proceso de pertenencia en el 2007 y que al desistir de las pretensiones de la demanda, se hizo tránsito a cosa juzgada y que por

ende se demuestra que la misma nunca tuvo el ánimo de señora y dueña sobre el inmueble objeto de litigio.

Frente a lo anterior se resalta que si bien el artículo 314 del Código General del Proceso indica que: *“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”* Lo cierto es que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto mediante sentencia T-244 de 2016 indicando que (negrilla y resaltado fuera de texto original): *“la Corte concluye que el desistimiento en materia civil implica la terminación del proceso. En consecuencia, tal y como se establece en las normas de procedimiento civil, el auto de aceptación de desistimiento tiene los mismos efectos de cosa juzgada que tiene una sentencia absolutoria a la parte demandada. **En este sentido, se reitera la importancia de que se demuestre la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial.**”*

Es entonces como en el presente caso no se puede valorar automáticamente que la verdadera voluntad de la señora HELENA CEDIEL, era la de abandonar las pretensiones, pues como en su mismo testimonio se evidencia fue un consejo que le dio su apoderado en el momento, más no se evidencia que ella tuviera claridad sobre lo que implicaba dicho desistimiento.

Ahora bien, si de igual forma dicho desistimiento hiciera tránsito a cosa juzgada, lo cierto es que la sentencia solo tendría efectos sobre las pretensiones de la demanda, esto es la posesión, pública, pacífica e ininterrumpida de la señora HELENA CEDIEL antes del 2007, fecha de inicio del litigio, más no implica la renuncia de su posesión o pretensiones mediante actos de señora y dueña con posterioridad al año 2007, el cual es precisamente el objeto del presente litigio, donde se dejó claridad que la suma de posesiones iniciaba en el año 2007 hasta el año 2014.

II. CONCLUSIÓN FINAL

Nos encontramos ante un proceso de pertenencia donde se ha podido evidenciar conforme los citados elementos, que se constituye manifestación visible del señorío, lo cual lleva a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, y por tanto, el prescribiente acreditó cada uno de los requisitos plenamente por lo cual solicitó al señor Magistrado declarar a favor de la pertenencia solicitada. Empero la decisión del Juzgado presenta varios defectos o vías de hecho, de índole procedimental, fáctica y sustantiva; puesto que se omitió un análisis íntegro de las pruebas que se recogieron en el proceso; resaltando que:

- a) Se realizó una indebida valoración del testimonio de la señora HELENA CEDIEL, así como de los demás testigos al ser evidente la manifestación del señorío a través de los actos ejecutados

por la misma, desde el año 2007 donde sufrago todos y cada uno de los gastos del inmueble en cuestión.

b) El despacho fundamenta que no existe un título idóneo para ejecutar la suma de posesiones, lo anterior sin tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de enero 22 de 1993 donde indica que solamente se debe acreditar en debida forma, que el prescribiente adquirió la posesión de su antecesor, lo cual puede hacerse a través de cualquier medio probatorio, particularmente el testimonial.

c) El juez indica que la señora HELENA CEDIEL presentó una demanda de pertenencia en el año 2007 y que al desistir de las pretensiones se hizo tránsito a cosa juzgada, lo anterior desconociendo que no se desistió de sus pretensiones como señora y dueña del inmueble objeto del presente litigio desde el año 2007 en adelante, por lo cual hubo una indebida valoración fáctica.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad con lo expuesto en líneas anteriores, resulta improcedente negar las pretensiones de la demanda y en consecuencia de ello es pertinente elevar la siguiente:

III. SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito al ad quem se sirva revocar en su totalidad la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y tres (43) Civil del Circuito de Bogotá del día el día catorce (14) de agosto de 2022; en su lugar:

1. Se conceda la totalidad de pretensiones de la demanda, por encontrarse probados todos y cada uno de los requisitos de los que dispone la ley para constituir la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y fallé a favor de la parte demandante
2. Disponer la orden de adjudicación del 25% del inmueble a mi poderdante y se oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente

De sus amables consideraciones,



JUAN DIEGO DIAVANERA TOVAR
C.C. No. 80.815.915 de Bogotá
T.P. No. 175.137 del C. S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/11/2022 10:39

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MARIO ENRIQUE LOTURCO <loturcomario@hotmail.es>

Enviado: lunes, 28 de noviembre de 2022 10:17 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Predial <gestionpredialpacu@gmail.com>

Asunto: ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.

HONORABLE MAGISTRADA

DRA LIANA AIDA LIZARAZO V.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Radicado N° 110013103046-2020-00157-01

DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)

DDO: MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ

Cordial saludo,

Me permito adjuntar el documento relacionado en el asunto, junto con sus anexos.

Por favor, acusar recibido.

Atentamente,

MARIO ENRIQUE LOTURCO

C.C. N° 88.030.887

T.P N° 233.644 C.J.J

**HONORABLE MAGISTRADA
DRA LIANA AIDA LIZARAZO V.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E. S. D.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE FECHA 23 DE
NOVIEMBRE DE 2022.**

**Radicado N° 110013103046-2020-00157-01
DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DDO: MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ**

Respetado saludo.

MARIO ENRIQUE LOTURCO, persona mayor de edad y vecino de la ciudad de Pamplona, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 233.644 del C. S. J. actuando como apoderado judicial de la señora **MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ**, por medio del presente escrito, me permito muy respetuosamente interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra auto de fecha 23 de noviembre de 2022 proferido por su Honorable Despacho, el cual declaró lo siguiente:

“DECLARA QUE EL RECURSO DE APELACIÓN NO FUE SUSTENTADO OPORTUNAMENTE POR LA DEMANDADA Y APELANTE MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ. EN CONSECUENCIA, DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN. EN FIRME LA PRESENTE PROVIDENCIA, INGRESE EL PROCESO AL DESPACHO PARA RESOLVER LA APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACTORA. (KAV) VER LINK: [HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/143](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/143)”.

HECHOS

PRIMERO: Según el auto de fecha 23 de noviembre de 2022, declara que la parte demandada, no sustentó oportunamente el recurso de apelación ante su despacho, contra la sentencia proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Cabe resaltar que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, admitió para ambas partes los recursos de apelación y concedió el término de 5 días hábiles para sustentar el respectivo Recurso, el cual vencía el día 3 de noviembre de 2022.

TERCERO: La parte actora sustentó el Recurso de Apelación el día 3 de noviembre de 2022 a las 10:11 am, de lo cual remitió el envío del correo electrónico al suscrito.

CUARTO: Ese mismo día, 3 de noviembre de 2022, siendo las 3:59 pm, envié a través del correo electrónico la sustentación del Recurso de Apelación a los correos secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y gestionpredialpacu@gmail.com, tal como lo establece la norma y dentro del término legal correspondiente, de lo cual me permito anexar evidencia, correo que no reboto.

PRETENSIONES

Una vez revisado el envío oportuno de la sustentación del Recurso de Apelación por parte del suscrito, quien obra como apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el Auto de fecha 23 de noviembre de 2022, donde declara que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior dar por sustentado dentro del término de Ley, el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada a través del suscrito apoderado.

ANEXOS

1. Comprobante de envío mediante correo electrónico la sustentación del Recurso de Apelación, con fecha 03/11/2022.
2. Sustentación Recurso de Apelación.

No siendo otro el asunto de la presente, agradezco de antemano su colaboración y favorable respuesta.

Atentamente,



MARIO ENRIQUE LOTURCO
T. P. N° 233644 del C. S. de la J.
C.C. N° 88.030.887 Pamplona

RE: Sustentación del Recurso de Apelación - 11001-3103-046-2020-00157-01

MARIO ENRIQUE LOTURCO <loturcomario@hotmail.es>

Jue 3/11/2022 3:59 PM

Para: Gestion Predial <gestionpredialpacu@gmail.com>;secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (232 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION MARLEN TRIBUNAL.pdf;

**HONORABLE MAGISTRADA
DRA LIANA AIDA LIZARAZO V.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
BOGOTA
E. S. D.**

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

**Radicado N° 110013103046-2020-00157-01
DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DDO: MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ**

Por favor acusar recibido.

Atentamente,

MARIO ENRIQUE LOTURCO
C.C. 80.030.887
T.P 233.644 C.S.J

De: Gestion Predial <gestionpredialpacu@gmail.com>**Enviado:** jueves, 3 de noviembre de 2022 10:11 a. m.

Para: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
loturcomario@hotmail.es <loturcomario@hotmail.es>; Diana Rocio Albarracin Bellon <dralbarracin@sacyr.com>;
Marlen Mogollon <marlenmogollon76@outlook.es>

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación - 11001-3103-046-2020-00157-01**HONORABLE:**

**DR. LIANA AIDA LIZARAZO V.
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura.**DEMANDADO:** Marlen Mogollón Gelvez**ASUNTO:** Sustentación del Recurso de apelación parcial contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2022.**REF.** 11001-3103-046-2020-00157-01**PREDIO: PC-01-0021**

Por medio del presente me permito remitir sustentación del recurso de apelación en el proceso con radicado 2020-00157-01 conforme lo ordenado en auto calendaro 27 de octubre de la anualidad.

Igualmente, por medio del presente correo se remite el escrito a radicar al apoderado de la demandada y a la demandada según lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

Agradezco acuse de recibido del presente.

Cordialmente,

Laureen Johanna Méndez Montes
C.C. 1.102.860.650
T.P. No. 306.940 del C.S. de la J.
Tel.: 3046632238
Apoderada Judicial Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

HONORABLE MAGISTRADA
DRA LIANA AIDA LIZARAZO V.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION

Radicado N° 110013103046-2020-00157-01
DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)
DDO: MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ

Respetado saludo.

MARIO ENRIQUE LOTURCO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado Titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 233.644 del C. S. J. actuando como apoderado judicial de la señora MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ, por medio del presente escrito, me permito muy respetuosamente sustentar al Recurso de Apelación contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta Seis Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá de dentro del proceso de la referencia, del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 272- 48031 y Ficha Predial N° PC-01-0021, LOTE N° 6, ubicado en la calzada Pamplona-Cúcuta, sitio denominado como “La Curva de los Adioses” de la ciudad de Pamplona Norte de Santander, el cual fue objeto de expropiación judicial, recurso que sustentó de la siguiente manera.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

PRIMERO: EL JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA profirió **SENTENCIA ANTICIPADA** el día 22 de junio de 2022 fundamentándose el despacho para proferir esta sentencia anticipada en el artículo 278 del Código General del proceso, ya que consideró el despacho que la parte demandada no tachó de falsos los documentos aportados por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, **ni aportó pruebas en la contestación de la demanda por practicar:** “...Cuando no hubiere pruebas por practicar”. Art 278 C.G.P

Al respecto me permito manifestar lo siguiente:

a.- La parte demandada, no objeto ni tachó de falsos los documentos presentados por la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, por ser **DOCUMENTOS PÚBLICOS**, tales como la Escritura Pública del predio, el Certificado del IGAC, el Folio de Matricula Inmobiliaria del predio, los Poderes, Resoluciones y todas aquellas otras documentaciones que acreditan y avalan a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI para iniciar el proceso de expropiación judicial por ser de carácter Público, y por esa razón consideró el suscrito no tacharlos.

Sin embargo, esta fundamentación legal de la señora Juez para dictar sentencia anticipada, no está contemplada en el art 278 C.G.P, ni tampoco para que la Juez de Primera Instancia no practicara la Audiencia del 399 C.G.P , porque si había pruebas por practicar solicitada por la parte demandada, como se demuestra en los anexos del capítulo de prueba de la contestación de la demanda, vulnerando el debido proceso, ya que con esas pruebas se quiere demostrar los daños ocasionados y el valor de la indemnización, ya que esta supera la oferta de la ANI.

b.- En cuanto a la afirmación del despacho para proferir SENTENCIA ANTICIPADA por lo anterior fundamentado, basándose en el artículo 278 del Código General del proceso **POR NO EXISTIR PRUEBAS QUE DEBATIR EN EL PROCESO**, es totalmente falso, ya que con la contestación de la demanda se anexaron 20 pruebas documentales, 6 pruebas testimoniales, una prueba pericial, Interrogatorios de parte, y hasta solicitud de pruebas de oficios, por lo tanto, esta afirmación hecha por el despacho, no es cierta, y además al no practicarse las pruebas, sería una violación al debido proceso, ya que el Juzgado está desconociendo todas las pruebas documentales, testimoniales y la experticia del avalúo comercial real, a través del Dictamen pericial presentado por la Dra. Nancy Gómez Rozo, persona acredita por la RAA y ANA (Ley 1673 de 2013), todas obrantes en el proceso, y presentadas en la contestación de la demanda, en donde se presentó el respectivo avalúo que contradice al avalúo presentado por la parte demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI, por el cual se OFERTÓ LA COMPRAVENTA, avalúo que, además, no se encontraba vigente al momento de admitir la demanda en el año 2021, por lo tanto, no se debió reconocer este dictamen pericial, ni darle merito probatorio y que fue refutado en la contestación de la misma, dentro del término legal.

Por otro lado, me permito transcribir textualmente como se aportaron y se solicitaron todas las pruebas en la contestación de la demanda capítulo 4 de la demanda:

4.- PRUEBAS:

Téngase como prueba su señoría por parte de la demandada las siguiente:

DOCUMENTALES:

- Oficio de la ANI de fecha 13/12/19 (5 Folios)
- Contestación al Oficio de fecha 13/12/2019 (2 Folios)
- Oficio de fecha 15 de noviembre del 2019 (5 folios).
- ACTA de fecha 29-11/2019 (4 folios)
- Oficio de repuesta de la ANI de fecha 04/02/2020 (2 Folios)
- Oficio enviado por la ANI fecha 21 de enero 2020 (2 folios)
- Informe de visita GEOLOGO Msc Geotécnica Jesús Ramón Delgado Rodríguez (12 Folios)
- Evidencia del envío por correo certificado del Recurso de Reposición contra la Resolución de Expropiación N° 20206060007425 de fecha 11 de junio del 2020 expedida por la ANI (1 folio).
- Evidencia del correo enviado el día 10 de julio 2020 como recurso de reposición (1 Folios).
- Recurso de Reposición contra la Resolución de Expropiación N° 20206060007425 de fecha 11 de junio del 2020 expedida por la ANI (PDF)
- Anexos del Recurso de Reposición contra la Resolución de Expropiación N° 20206060007425 de fecha 11 de junio del 2020 expedida por la ANI (PDF)

Fotocopia de sustitución de Poder de la Dra YURY LILIANA RAMIREZ ARANGONEZ SUAREZ a Dra LAUREN JOHANNAN MENDEZ MONTES.

ACTA SOCIAL TECNICA de fecha 14 -07-2021

Dictamen Pericial Dra Nancy Gómez Rozo

Dictamen Pericial Ing Juan Calos Sante Fe Chaustre

Concepto Técnico Geólogo Alcaldía Municipal de Pamplona

Informa técnico de la Alcaldía Municipal de Pamplona (9 folios) 21 octubre 2020
Informa técnico de Gestión de Riesgo Alcaldía de Pamplona de fecha 30 de agosto 2021
Oficio de 8 de mayo del 2019 requerimiento ANI
Video de fecha 29 noviembre del 2019
PODER

TESTIMONIALES:

Solicito se recepciones los testimonios de las personas que a continuación relacionaré, con el objeto que manifiestan si los inmuebles comerciales se han vistos afectados por el movimiento de tierra efectuado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), Si al expropiar el área requeridas por la ANI se ven afectados los parqueaderos de la demandada, si el muro o terraplén a construir afecta la explotación comercial de todas las unidades existentes en el lugar, si en la actualidad existe doble vía, como quedará la vía frente al muro que se proyecta construir, si los locales por la altura del muro perderán visibilidad, si disminuirá el acceso a estas unidades con la vía principal, y si su patrimonio se verá afectado una vez realizada las construcciones en un futuro y sobre los puntos de la demanda y su contestación.

JORGE ALIRIO MOGOLLON identificado con CC N° 88.157.750 Dirección: Restaurante Los Adioses Vuelta los Adioses Pamplona. Cel 3232637241 No posee E-mail.

MARLEN MOGOLLON GELVEZ identificado con CC N° 60268452 residente en Calle 11 C N° 11 A -15 Apto 404 Urb. San Martin. Cel: 3222864034. E-mail: marlenmogollon76@outlook.es.

ZULAY RODRIGUEZ HUERFANO identificada con CC N° 60263730 residente Lavadero de Carro Los Adioses Pamplona. Cel 3158145415 E-mail: zulayrodriguez1979@gmail.com.

BLANCA MOGOLLON identificada con CC N° 60261387 RESIDENTE Calle 5 N| 8-96 Apto 301 Barrio Santo Domingo Pamplona

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito muy respetuosamente se fije hora, día y fecha para realizar interrogatorio de parte a los siguientes señores que relacionaré a continuación:

Ingeniero JUAN CARLOS SANTAFE identificado con la CC N° 13.469.793 dirección Calle 6 N° 7.107 Pamplona Cel 3006324467. E mail: jsantafechaustre@yahoo.es. M.P 54202-41464 NTS

Geólogo JESUS RAMON DELGADO RODRIGUEZ identificado con la CC N° 91.227.254 BGA Dirección Calle 2 N° 4-89 APTO 202 AVENIDA CELESTINO PAMPLONA. E-MAIL: jramondr@hotmail.com. CEL: 3005555168. T.P 1432 CPG

Las pruebas de Oficio que el despacho estime conveniente o pertinente.

SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL:

Solicito muy respetuosamente se DECRETE una inspección judicial en asocio de perito idóneo al predio de propiedad de mi poderdante con relación a la franja de expropiación para que se determine lo siguiente:

Ubicación del predio con matrícula inmobiliaria N° 272- 48031 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, y Ficha Predial N° PC-01-0021 ubicado en la calzada Pamplona-Cúcuta, sitio denominado como "La Curva de los Adioses" de la ciudad de Pamplona, del cual se expropiara una franja de terreno para establecer su afectación al predio restante, explotación comercial y uso del terreno de todo el predio, afectación comercial a la unidades comerciales de propiedad de mi poderdante que no son objeto de expropiación, para establecer la afectación que podrá producir la construcción del terraplén y/o muro de contención que empalmara con la construcción de la redoma proyecta a construir por la ANI pasos arriba del predio de mi poderdante, si al momento de la inspección si la vía es de doble tránsito vehicular (subiendo y bajando) y al construir las obrar proyectada por la ANI la vía quedara en doble sentido o en un solo sentido frente al predio de mi poderdante, si el muro o terraplén a construir en la zona de expropiación quedará la vía por el del nivel será actual y a que altura, y si la zona de acceso vehicular para las tracto mulas y de parqueo de todos los vehículos quedará en mejor o peor condiciones de la actual.

SEGUNDO: El día 29-11/2019 se realizó la OFERTA DE COMPRAVENTA por la franja de expropiación por parte de la ANI a mi poderdante MARLEN MOGOLLON GELVEZ, ese mismo día, se llevó a cabo diligencia donde se le solicitó a la ANI, **que demarcaran el área a expropiar y se SOCIALIZARA el proyecto antes de aceptar la oferta de Compraventa para definir el valor a indemnizar.** por tal motivo, con fundamento a lo anterior se levantó el ACTA de fecha 29-11/2019 (4 folios) donde intervinieron funcionarios de la ANI, a quienes se les solicitó, se **SOCIALIZARAN** las obras a desarrollar en la franja de terreno objeto de expropiación, dando cumplimiento a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional **C-1074 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa**, hecho este que nunca se cumplió por la ANI antes de interponer la demanda, sino después de haber interpuesto y estar contestada la demanda, a finales de año 2021.

En tal sentido los funcionarios que intervinieron en el ACTA de fecha 29-11/2019, no supieron dar detalle por donde se trazaría la línea del área de expropiación, y mucho menos como quedarían las zonas de acceso a los parqueaderos de las unidades comerciales de propiedad de mi poderdante, razón por la cual pidieron un término de 15 días para allegar al Ing. Juan Carlos Santa Fe para suministrarle la información clara precisa y requerida, hecho este que nunca sucedió ya que los demandantes nunca allegaron esta información, que era de vital importancia para aceptar o no la oferta de compraventa sobre el área requerida, este hecho se puede constatar en el acta mencionada, y que la Juez de Primera Instancia al proferir sentencia anticipada, no valoró estos aspectos.

En el Acta de fecha 1-11-2019 se le manifestó a la ANI que hasta tanto no se socializara el proyecto a desarrollar en la franja exigida de expropiación, no se aceptaría la OFERTA DE COMPRA presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) por los siguientes motivos y que el despacho al proferir la sentencia tampoco tuvo en cuenta, y que me permito relacionarlos de la siguiente manera:

A.- El valor a indemnizar en el dictamen pericial presentado por la ANI y por el cual se realizó la OFERTA DE COMPRAVENTA fue de fecha **14 de agosto del 2019** y **este AVALUO tenía el término de vigencia de un (1) año como lo establece la norma, contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación. Decreto 1420 de 1998 - EVA - Función Pública.**

El Auto admisorio de la demanda de expropiación judicial proferido por el JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA fue de **fecha 23 de Julio del 2021** y el AVALUO presentado por la ANI es de fecha **14 de agosto del 2019**, es decir este avalúo de OFERTA DE COMPRAVENTA ya estaba vencido según el Decreto 1420 de 1.998 -EVA FUNCIÓN PUBLICA, ya que han transcurrido Dos (2) años y dos meses, a la fecha del auto admisorio de la demanda.

El AVALUO de OFERTA DE COMPRAVENTA nunca fue actualizado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) al impetrar la demanda, ni se tuvo en cuenta en la sentencia la valorización de la franja del predio a expropiar para la vigencia de los años 2020, 2021, 2022 , ya que se incrementó el costo de la vida en más de un 50 % durante estos tres últimos años, valor que tampoco tuvo en cuenta el despacho a la hora de proferir sentencia anticipada de primera instancia, menguando el patrimonio económico de mi poderdante.

B.- Con fundamento de que la ANI, presentó La OFERTA DE COMPRAVENTA y el AVALUO de fecha 14 de agosto del 2019, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 251.344.720) pesos, por un área de

terreno a expropiar de 766,24 metros cuadrado en una **zona comercial**, **AVALUO DE OFERTA DE COMPRAVENTA QUE YA NO TENIA VALIDEZ POR SU VENCIMIENTO**, indemnizando la ANI el metro cuadrado a razón de (\$330.000), valor ofertado desde la fecha de esta oferta de compraventa vigencia del 2019, la parte demandada, con fundamento en el numeral 6 del artículo 399 del C.G.P:

“6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.” La negrilla es mía.

Nota: La Ley de avaluadores a nivel nacional (1673 de 2013), suple los avalúos de la Lonja de propiedad raíz, que estén debidamente avalados por la R.A.A y la A.N.A, los cuales tienen validez jurídica ante cualquier estrado judicial.

Con fundamento en lo anterior la parte demandada presentó el AVALO a través de perito acreditado según la ley 1673 DE 2013 (Julio 19). La normativa se ve complementada por el Decreto 556 de 2014, que destaca por ser el que reglamenta la Ley 1673 de 2013.

“La Editorial La República S.A.S, en cuanto al proceso del avalúo dice lo siguiente: “Dicho proceso otorga una estimación del valor de un inmueble según cada una de las características internas y externas a la propiedad, así como de una investigación de mercado derivada de ellas. Dada su importancia, solo puede llevarse a cabo de la mano de especialistas registrados y acreditados por el Autorregulador Nacional de Avaluadores (ANA), entidad avalada para manejar el tema en el país” (2019).

Así mismo, la Editorial La República S.A.S, establece que:

“Para garantizar la legalidad de esta práctica, existen varias leyes, decretos y resoluciones que la evalúan, según datos de la misma ANA. La más importante es la Ley 1673 de 2013, también conocida como la ley del avalador, encargada de “regular y establecer las responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia, así como lograr el reconocimiento general de la actividad de los mismos”, según el documento original.

La normativa se ve complementada por el Decreto 556 de 2014, que destaca por ser el que reglamenta la Ley 1673 de 2013 y que se aplica a quienes actúen como avaluadores, valuadores, tasadores y demás términos similares.

En materia de resoluciones cabe mencionar la 64191 de 2015, que deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que trata sobre las competencias de la entidad en torno a la ley del evaluador. A su vez, incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y en el Decreto 1074 de 2015 del sector de Comercio, Industria y Turismo, e imparte instrucciones relativas a la actividad de los evaluadores.

La ANA resalta la Resolución 20910 de 2016, que reconoce a la organización como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), agregó la información. Tanto las entidades gremiales, como las lonjas y las sociedades se ciñen a los elementos de ley y lo que les da el ANA o la RAA”.

Es decir, si bien es cierto que el avalúo aportado por la ANI del predio fue realizado por LONJA DE PROPIEDAD RAIZ, no se acreditó en ningún momento ni la experiencia de estos avaladores, ni se certificó estar inscrito en la ANA ni en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), solo se plasmó la firma y el número de registro en la RAA, se debió anexar en el dictamen del avalúo, el certificado que expide cada 30 días las ERA, y confirmar en la página del RAA (www.raa.org.co), con el prefijo Aval- y el número de cédula, si está inscrito; o validar el certificado con el dato anterior y el pin del certificado del mes vigente, para que el sistema publique el listado de categorías acreditadas al perito en las cuales está autorizado de desempeñarse dejando sin efecto jurídico este avalúo comercial donde ofrece cierta suma de dinero por el predio de mi poderdante con Ficha Predial N° PC-01-0027.

Capítulo VI Prueba Pericial Art 226 C.G.P. Art 218 C.P Administrativo Violando el debido proceso.

El valor comercial actual en esta zona, el metro cuadrado esta avaluado de fecha junio del 2021 en UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000), siendo el valor total a indemnizar por el área requerida de (766,24) metros cuadrados el valor total de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.455.856.000) siendo este valor comercial, más de cinco (5) veces superior al valor ofertado por la ANI. Observar el Dictamen pericial Dra NANCY GOMEZ ROZO

Estos avalúos deben ser actualizados a la fecha del Auto Admisorio de la demanda, de no ser así se estaría afectando el patrimonio de la demandante señora Marlen Mogollón, ya que no se está teniendo en cuenta el incremento de la vida, de la valorización actual de la construcción, de los terrenos y las afectaciones que se le están ocasionados a las unidades comerciales de la demandada, ya que el área REQUERIDA AFECTA A LOS PARQUEDAROS, LA ZONA DE LAVADERO DE CARRO Y EL HOTEL de propiedad de mi mandante la señora Marlen Mogollón.

Pretende LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) realizar la expropiación judicial de las dos (2) franjas de terreno de propiedad de mi poderdante señora MARLEN MOGOLLON GELVEZ, sin tener en cuenta que en el avalúo presentado en la OFERTA DE COMPRA de esta franja de terreno está ubicada en un sector comercial, a orillas de la vía de primer orden Nacional, donde se encuentran unidades comerciales tales Parquederos de tracto mulas, Montallantas, Restaurantes, Hostales, Servicios de Lavados de Vehículos, unidades de tiendas y confites, es decir, en un sector que está ubicado a tan solo 5 minutos del casco urbano de Pamplona, y que ha funcionado como un PARADOR TURÍSTICO por más de 35 años de existencia , y pretende indemnizar el metro cuadrado a la irrisoria suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 330.000), siendo que el metro cuadrado en la zona se encuentra avaluado en UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000 .) en la actualidad.

Corteconstitucional.C-1074-02.

“...La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que la referencia a los intereses de la comunidad y del afectado, corresponde claramente a la exigencia constitucional del carácter justo que debe tener la indemnización. Así ha señalado: “esta frase significa que la indemnización debe ser justa, realizando así este alto valor consagrado en el Preámbulo de la Carta, lo cual concuerda, además, con el artículo 21 del Pacto de San José”, según el cual “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social en los casos y según las formas establecidas por la ley.”

TERCERA: Me permito relacionar los puntos fundamentales que se atacaron en la contestación de la demanda:

a.- En cuanto a la NOTIFICACION DE LA OFERTA DE COMPRA:

El día 12 de noviembre del 2019 mi poderdante no recibió Oficio de NOTIFICACIÓN PERSONAL para que se presentara dentro los 5 días hábiles siguientes para NOTIFICARLA DE LA OFERTA DE COMPRA del predio ficha predial N° PC-01-0027.

Mi poderdante se presentó para ser NOTIFICADA PERSONALMENTE dentro del término establecido, dando cumplimiento a la comunicación de fecha 12 de noviembre 2019, pero no la notificaron habiéndose presentado dentro del término de ley, y como prueba de lo manifestado ese mismo día ella RADICÓ en la oficina del CONCESIONARIO UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S ubicada en Los

Acacios-Los Patios, un oficio de fecha 15 de noviembre del 2019, donde expuso sus inquietudes y solicitó que se le aclararan ciertos puntos de manera precisa, como lo son las especificaciones técnicas del proyecto a desarrollar en la zona de su propiedad y su área de afectación, en cuanto a la construcción del muro o terraplén. Solicitando en este oficio una visita técnica para la socialización del proyecto. (Anexo. Copia, oficio y audio).

El día 29 de noviembre del 2019 se realizó la visita solicitada por la señora MARLEN MOGOLLÓN, donde asistieron los funcionarios de la concesionaria, los señores: Alexander Santa María (Geólogo), Leidy Tatiana Chacón Profesional socio predial), Alexander Carrascal abogado de la Concesionaria y por parte de mi poderdante, el Ing. Juan Carlos Santafé y el suscrito apoderado , en donde se les solicitó a los funcionarios información clara y precisa de la ficha técnica del proyecto en cuanto a la medidas exactas del muro que se levantaría según el proyecto presentado por a ANI, es decir, especificaciones técnicas de su ancho, largo y altura del muro, porque el que está proyectado dejaría oculto y con difícil acceso a todas las unidades comerciales ubicadas en ese sector y sin zona de parqueo.

Ese día se levantó un ACTA, donde los funcionarios del ANI a solicitud de la petición, plasmaron lo siguiente:

“En charla sostenida por las partes se socializó que dentro de los términos establecidos y prudencial máximo de 15 días el ingeniero allegue al asesor técnico ingeniero Juan Carlos Santafé la información concreta, clara y precisa de las obras a realizar en la zona de afectación con base en esa información, solicitan socialización en el campo de las mismas” La negrilla es mía. (Anexo. Acta y video).

En esa reunión quedó plasmado en el acta, que no se aclararon las dudas respecto al diseño del terraplén (MURO) a construir, es decir, nunca se socializó el diseño del terraplén o MURO, y por tal motivo la señora Blanca Mogollón en repetidas ocasiones y en la reunión de ese día, que quedó plasmado en el acta, solicitó se aclarara la altura del terraplén o muro a construir en la zona requerida, porque según el concepto del Ingeniero Juan Carlos Santafé contratado por mi poderdante, la altura del terraplén perjudicaría todas las unidades comerciales ubicadas en ese sector, tanto en su zona de acceso, salida, zona de parqueo y la visibilidad de los locales con la construcción del terraplén (muro), por lo tanto, todos estos locales que no son objeto de expropiación quedarían ocultos al público consumidor, perdiendo valor comercial y que posiblemente en un futuro se verían obligados al cierre total, donde han laborado durante más de 35 años.

El día 16 de diciembre del 2019, días después de la visita ocular al predio con los funcionarios de la concesionaria, se respondió el oficio de fecha 15 de noviembre del 2019 interpuesto por mi poderdante, donde manifiesta el CONCESIONARIO UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S que los puntos del oficio fueron socializados con ella, hecho este que es falso, **porque al Ing. Santafé nunca le allegaron los planos ni la información solicitada en el acta**, donde se especificaría la altura del muro para el empalme de la redoma con la carretera de la vía Cúcuta – Pamplona.

Por este motivo, se le envió nuevo oficio al CONCESIONARIO UNION VIAL RIO PAMPLONITA S.A.S con fecha 21 de enero 2020, donde nuevamente se le pide aclaración sobre las especificaciones técnicas del muro, y ellos con fecha 04 de febrero del 2020 informan que el día 29 de febrero del 2020 darían repuesta clara a lo pedido en el acta, sin embargo cumplida la fecha del 29 de febrero a la fecha de este recurso, no se ha recibido respuesta alguna por parte del Concesionario, violando así el debido proceso, violatoria al derecho a la información.

Si bien es cierto que no se presentó una OFERTA DE COMPRAVENTA, nunca se le presentó a la propietaria del predio un CONTRATO DE COMPRAVENTA y muchos menos una PROMESA DE COMPRAVENTA, siendo estos tres actos jurídicos completamente diferentes, es decir, si no se presentó contrato de promesa o compraventa, no ha existido ningún termino para finiquitar el negocio jurídico, por lo tanto, no aplica el numeral 1 del art 20 de la ley 9 de 1989.

b. EN CUANTO AL AVALÚO DE OFERTA DE COMPRAVENTA A INDEMNIZAR PRESENTADO POR LA ANI:

Este AVALUO de OFERTA DE COMPRAVENTA presentado por la el día 29 noviembre del 2019 a mi poderdante señora MARLEN MOGOLLÓN GELVEZ, para la fecha de la admisión de la demanda ya estaba vencido, ni fue objeto de actualización para los años 2020,2021 2022, por lo tanto, carece de toda validez en cuanto al valor real a indemnizar.

Por la razón anteriormente mencionada se presentó por parte de la parte demandada el avalúo comercial ya que la ANI pretende indemnizar el metro cuadrado a la irrisoria suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 330.000) pesos el metro cuadrado, siendo un valor irrisorio del metro cuadrado, siendo que el metro cuadrado en la zona se encuentra avaluado en UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.900.000 .) en la actualidad según dictamen pericial anexado a la demanda y que se le debe dar valor probatorio.

El AVALUO presentado por la ANI aparte de estar VENCIDO para la fecha de la admisión de la demanda, no cumple con los requisitos de Ley, ya que el perito no acredita el AVAL ni la documentación requerida por la LEY 1673 DE 2013 (Julio 19)

Por otro lado, este avalúo nunca se le corrió traslado, ni socializó con mi poderdante, ni se le preguntó si ella estaba de acuerdo o no, con el precio indemnizatorio ofrecido por su predio, **simplemente se le impone el valor asignado** en este avalúo comercial, sin que ella pudiera alegar su mejor derecho.

Si bien es cierto que existe el principio del interés general, que prima sobre el interés particular, también existe la protección constitución de la PROPIEDAD PRIVADA en Colombia, que va por encima de este principio.

C.- AFECTACIÓN Y DAÑOS COLATERALES A LAS UNIDADES COMERCIALES DE PROPIEDAD DE MI PODERDANTE QUE NO SON OBJETO DE EXPROPIACION.

En el trazado del proyecto vial Cúcuta –Pamplona, en la zona denominada la Curva de los Adioses, se proyectó la construcción pasos arriba de una redoma vial, para empalmar con esta redoma vial la carretera Pamplona- Cúcuta, en esta obra o proyecto se encuentran ubicados los predios Ficha Predial N° PC-01-0027 y Ficha Predial N° PC-01-0021 ambos predios objetos de expropiación según resolución de expropiación N° 20206060007425 del 11 de junio de 2020.

Para hacer el empalme de la vía con la redoma, en el diseño proyectado por la ANI, se construirá el levantamiento de un muro de aproximadamente de 53,35 Metros de largo, sin la especificación de la ALTURA, del muro o terraplén, que abarca ambos predios objeto de expropiación, este muro si se construyera, dejaría por debajo toda la zona comercial quedando oculta **(sin vida comercial todas la unidades que colindan con el predio objeto de expropiación)**, es decir quedarían con un mal acceso y salida vehicular y sin zona de parqueo, y ocultos a la visibilidad del

público en general, quedando totalmente escondidos, cuyo proyecto no tuvo en cuenta, este aspecto, desmejorando la calidad de estas unidades comerciales, y que a futuro se podrían ver afectadas patrimonialmente, por lo tanto se requiere se analice este punto para no afectar a estas unidades comerciales.

.- Esta zona comercial de LAVADERO DE CARROS, ubicada en **LA CURVA DE LOS ADIOSES**, quedaría por debajo del nivel cero de la carretera Pamplona-Cúcuta a una altura de 1,60 metros de alto, **y que no son objeto de expropiación, causándole un daño irreparable de tipo económico y social ya que de ellos dependen más de 40 familias para su congrua subsistencia.**

.- Tradicionalmente la vía era doble calzada PAMPLONA -CUCUTA y Viceversa, ahora con el proyecto, la vía queda de una sola calzada bajando de Pamplona a Cúcuta, lo que afecta la vida comercial de las unidades comerciales de mi poderdante.

.- Afectaciones al inmuebles del HOTEL, por el MOVIMIENTOS DE LA TIERRA, TRANCONES durante un periodo aproximado de dos años, afectando la vida comercial en el sector en especial al hotel y zonas de parqueos, además daños estructurales a los inmuebles.

D. NO SE CUMPLIÓ CON LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN COMO LO ESTABLECE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA INSTAURAR DEMANDA DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL:

.- La demanda de expropiación según la Corte Constitucional debe cumplir con tres elementos esenciales como son: la OFERTA DE COMPRAVENTA, **LA NEGOCIACIÓN** y la RESOLUCIÓN DE EXPROPIACION.

RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN como lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-1074 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, por lo tanto, **existe una violación al debido proceso, al no realizarse la etapa de la negociación**, ni en la demanda se justificó de forma clara el objeto de la expropiación.

No se realizó la etapa de SOCIALIZACION DE LA OBRA ni la NEGOCIACION de la OFERTA DE COMPRAVENTA, ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA, elemento esencial para que proceda a la expropiación judicial. La etapa de socialización se realizó el día 14 de julio del 2021 como se comprueba con el acta anexa a la contestación de la demanda.

La expropiación por vía judicial sea aquella que deba predicarse por regla general, pues la administrativa se dará sólo en los casos específicos que determine el legislador y siempre que se cumplan dos requisitos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 388 de 1997:

.- Que existan las condiciones de urgencia taxativamente mencionada en la ley.

.- Que se presenten motivos de utilidad pública o interés social específicos que autorizan este tipo de expropiación.

Así las cosas, debe destacarse que ambos procedimientos, el de expropiación por vía judicial y aquel que se da por vía administrativa, deben agotar varias etapas a fin de que puedan cumplir con su cometido como es la etapa de la negociación.

En este sentido, en lo que concierne al caso sub examine, y de la normativa referida arriba, deben destacarse tres (3) etapas básicas que se deben agotar para que se lleve a cabo el proceso expropiatorio:

- i) La oferta de compra,
- ii) La negociación**
- iii) El proceso expropiatorio propiamente dicho.

En relación con la etapa de negociación en la expropiación por vía judicial sentencia de la Corte Constitucional C-1074 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En tal sentido la etapa de la negociación no fue agotada por lo tanto no se puede iniciar proceso de expropiación judicial sobre la franja de terreno de propiedad de mi poderdante.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente al despacho RECONOCER violación de FALTA DE INEXISTENCIA DE LA ETAPA DE NEGOCIACION elemento esencial para que proceda a la expropiación judicial, hecho este que nunca tuvo en cuenta la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI como tampoco el despacho de la primera instancia al proferir la sentencia anticipada

CUARTO: En cuanto la Tasación de los DAÑOS EMERGENTES, realizada por el despacho en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS(\$ 4.595.350) que es el perjuicio derivado de una actuación negativa sobre una persona o un bien patrimonial, **esta suma de dinero es pobre para todos los daños patrimoniales hechos por la parte demandante ANI a mi poderdante la señora MARLEN MOGOLLON**, ya que duró mas de dos años afectando todas sus unidades comerciales por la remoción de los trabajos de ampliación de la vía, redujo su espacio por la franja de expropiación, menguando el valor del terreno, ya que se le quitó fue el frente de terreno de su propiedad, tuvo cerrados los parqueaderos, sufrió daños en las estructuras de los inmuebles de su propiedad, daños que fueron tazados por la señora Perito en un valor de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.455.856.000) y que el despacho no tuvo en cuenta al tazar el daño emergente, por no examinar las pruebas y darle su valor probatorio, en especial el dictamen pericial presentado por la parte demandada, ya que la oferta hecha por la ANI en la demanda es un perjuicio derivado de una actuación negativa sobre una persona o un bien patrimonial, aclarándole a la Honorable Magistrada que el avalúo de la oferta de compraventa para el día que se admitió la demanda de expropiación judicial, se encontraba vencido por tener más de un año de haberse realizado.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas las aportadas en la contestación de la demanda y el expediente completo y en el recurso de apelación, en especial el dictamen pericial presentado por la parte demandada.

PRETENSIONES

PRIMERA: Revocar la sentencia anticipada de fecha 22 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil de Circuito de Bogotá por el cual se ORDENO la Expropiación judicial de una franja de terreno del LOTE N° 6, del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 272- 48031 y Ficha Predial N° PC-01-0021 ubicado en la calzada Pamplona-Cúcuta, sitio denominado como “La Curva de los Adioses” de la ciudad de Pamplona el cual fue objeto de expropiación judicial.

SEGUNDA: Que se ORDENE al JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA realizar la AUDIENCIA establecida en el art 399 del C.G.P para la PRACTICA DE PRUEBAS aportadas por las partes, dándole el correspondiente valor probatorio y continuar con el ritual procesal.

TERCERA: Tazar los daños emergentes teniendo en cuenta el avalúo pericial presentado por la parte demandada el cual no fue objetado en el proceso.

NOTIFICACIONES:

Mi poderdante la recibirá en: Calle 11 C N° 11 A – 15 Urb San Martin Cel: 3222864034. E-mail: marlenmogollon76@outlook.es.

El suscrito la recibiré en: Mi oficina de abogado Calle 11 N° 8-27 Local N° 1 Edificio Damani Pamplona. Cel 3177615955 E-mail: loturcomario@hotmail.es

Respetuosamente,



MARIO ENRIQUE LOTURCO
T. P. N° 233644 del C. S. de la J.
C.C. N° 88.030.887 Pamplona

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 11001310301920200030002

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 11:49

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Manizales Buitrago & Asociados <manizales@buitragoyasociados.org>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 11:46 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Erik Rugeles <erugeles.asesor@hotmail.com>

Cc: Cristian Alexis Buitrago <cristian@buitragoyasociados.org>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN RAD. 11001310301920200030002

Dra., LIANA AIDA LIZARAZO.

MAGISTRADA PONENTE.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.

SALA DE DECISIÓN CIVIL.

E. S. D.

REFERENCIA : **EJECUTIVO.**
EJECUTANTE : **ZONA DE PROYECTOS IMPORTACIONES S.A.S.**
EJECUTADA : **SOCIEDAD MERCANTIL FÉNIX S.A.S.**
RADICADO : **11001310301920200030002.**

Cordial saludo, me permito remitir copia de la sustentación del recurso que se están radicando y cumpla la carga por virtud de lo expuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del CGP.

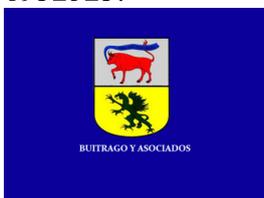
Atentamente,

Estefanía González Torres.

Asistente.

Buitrago & Asociados.

8932523.





Dra., LIANA AIDA LIZARAZO.
MAGISTRADA PONENTE.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC.
SALA DE DECISIÓN CIVIL.
E. S. D.
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : EJECUTIVO.
EJECUTANTE : ZONA DE PROYECTOS IMPORTACIONES S.A.S.
EJECUTADA : SOCIEDAD MERCANTIL FÉNIX S.A.S.
RADICADO : 11001310301920200030002.

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, mayor de edad, domiciliado en Manizales Caldas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.887 de Bogotá DC y con Tarjeta Profesional No. 170.541 del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, comedidamente me presto **SUSTENTAR** el recurso de alzada, delantadamente elevando la siguiente:

SOLICITUD.

1. Se revoque la sentencia censurada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

La solicitud que viene de verse tiene asidero en la siguiente;

SUSTENTACIÓN.

1. Tal y como se avisó al momento de exponer los reparos concretos contra el fallo, consideramos que se acreditó plenamente a través de prueba documental **-declaración de importación-** y prueba testimonial de la Doctora Diana Elizabeth Triviño Fernández, el cumplimiento integral que la sociedad actora dio al contrato de suministro celebrado con la sociedad demandada, en punto de la importación oportuna de las mercaderías y de las calidades de las mismas, las que se subsumen perfectamente en las condiciones contractuales que pactaron las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, lo que generó que el contrato prestara mérito ejecutivo en contra de la demandada, situación esta que desatendió la providencia objeto de la alzada, desconociendo el principio de “...*pacta sunt servanda*...”, Así como los requisitos de que trata el art 422 del Código General del Proceso.

*“...no puede predicarse la condición de sustancial de las normas «que se limitan a definir conceptos, enumerar elementos, regular procedimientos, fijar pautas probatorias, consagrar principios generales, o relacionar las hipótesis que encajan dentro de una institución jurídica, con independencia del estatuto en que se encuentren consagradas» (AC4529-2017), como precisamente acontece con los cánones 1602 y 1603 del estatuto civil, los cuales consagran las máximas del *pacta sunt servanda* y buena fe, en su orden. Así lo entendió la Corporación en reciente*

Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977
Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523
Ladorada@buitragoyasociados.org
Manizales@buitragoyasociados.org
www.buitragoyasociados.org



auto inadmisorio, cuando sostuvo que: «El artículo 824 id., se limita a indicar la forma en que los comerciantes pueden expresar su voluntad y, por ende, está referido al principio de consensualidad en materia mercantil, como se explicó en AC 18 nov. 2010, rad. 2002-00007-01, AC877-2019...»¹

2. Aunado a lo anterior, también desconoció dicha providencia, los principios de *“...pacta sunt servanda, de autonomía, incorporación y literalidad del título...”* del título, en la medida que desconoció expresamente lo convenido por las partes en la cláusula decimonovena de dicho negocio jurídico, donde expresamente convinieron la autonomía del contrato y la prevalecería del contrato en caso de discrepancia con sus anexos, tal como se deja ver:

“...DECIMONOVENA. CONTRATO TOTAL Y ANEXOS. El presente contrato establece el único y entero acuerdo entre las partes respecto el objeto aquel que se refiere y no existen acuerdos entre ellas diferentes a los aquí expresados en caso de discrepancia entre el contrato y sus anexos, prevalecerá el contrato. Son anexos a este contrato los siguientes...”

De lo cual se concluye, en sede de necesidad, que no era dable despreciar el mérito ejecutivo del contrato aduciendo diferencias con los anexos, se insiste porque así es, el contrato en solitario, fue necesario y suficiente, para la ejecución de las prestaciones en él contenidas.

3. Finalmente con desconocimiento flagrante de la sana crítica, conformada por las reglas de la experiencia, la ciencia y la lógica, se dio por acreditada una supuesta intermediación, soportada únicamente en el dicho de la demandada, desconociendo que no es dable crear su propia prueba y la coherencia, seriedad y lo responsivos que fueron el representante legal de la actora, al resolver el interrogatorio de parte y el testimonio de la doctora Diana Elizabeth Triviño Fernández, quienes con coherencia negaron la existencia de intermediación alguna, por lo que no quedó acreditada, pero hilando más delgado, si hubiere existido, no tendría vocación de crear ninguna irregularidad como las que expuso la providencia censurada.

“...Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio...”²

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 24 de octubre de 1.975, G.J. Tomo CLI, página 254.

² Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 7 de septiembre de 2020, radicado SC3249-2020.



4. Colofón de lo anterior, ha de considerar el despacho el mérito ejecutivo del contrato compulsado, el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales del mismo, aunado al cumplimiento de la sociedad ejecutante, quien se vio afectada en su buena fe contractual y por demás padeció y sigue padeciendo ingentes perjuicios materiales, dada la valía del negocio jurídico avisado, por lo cual insistimos respetuosamente, en que habrá de revocarse dicha sentencia y en su lugar fulminar condena contra la demandada en los términos del contrato y en los que considere el despacho.

Señora Magistrada,

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA.
C.C. 80.041.887 de Bogotá DC.
T. P. 170.541 del C.S.J.
cristian@buitragovasociados.org.

Carrera 3 N° 12-05 Oficina 202 La Dorada Caldas, Tel: (6) 8390977
Calle 22 N° 23 – 33 Oficina 406 Manizales Caldas, Tel: (6) 8932523
Ladorada@buitragovasociados.org
Manizales@buitragovasociados.org
www.buitragovasociados.org

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Señores:

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

No. 110013103019-2021-00051-00

DEMANDANTE. CUATRO ACEITUNAS S.A.S

**DEMANDADOS. ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA
PATRICIA MAHECHA TRIANA**

ASUNTO. SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en la Calle 9 No. 7-26/33 de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No 39.624.250 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 197.549 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular No. 311 8985913 y correo electrónico yalixis1@hotmail.com, actuando como apoderada judicial de los señores **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, comedidamente me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá de fecha 15 de febrero de 2022, lo cual hago de la siguiente manera:

PETICIÓN

Solicito se sirvan modificar el fallo de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de marzo de 2020, entre **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, en calidad de promitentes vendedores, y la sociedad **CUATRO ACEITUNAS S.A.S.**, en calidad de promitente compradora respecto del local comercial No.2-67, ubicado en el Centro Comercial Hayuelos, segundo piso, propiedad horizontal, situado en la Calle 20 # 82-52, de Bogotá, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1717070 de Bogotá, y, en consecuencia, condeno a los demandados **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, pagar a la sociedad demandante **CUATRO ACEITUNAS S.A.S.** la suma de CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$107'320.000,00), bajo el entendido que, al

Calle 9 No.7-33 Centro Fusagasugá. – Celular No. 311 8985913

declarar la nulidad del contrato por mutuo disenso, de igual forma se deberán reconocer prestaciones mutuas, de igual forma en lo referente a la indemnización de perjuicios que, también deberán ser recíprocas.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: La parte demandante mediante demanda, solicito se declarara resuelto el contrato de compraventa respecto del bien inmueble -local comercial- No.2-67, ubicado en el Centro Comercial Hayuelos, segundo piso, propiedad horizontal, situado en la Calle 20 # 82-52, de Bogotá, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1717070 de Bogotá, en razón a que los señores ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA, en calidad de promitentes vendedores, y la sociedad CUATRO ACEITUNAS S.A.S., en calidad de promitente compradora, celebraron el día 17 de marzo de 2020 un contrato de promesa de compraventa, por valor de mil cincuenta millones de pesos (\$1.050.000.000), y la forma de pago establecida fue la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) al momento de suscribir la promesa de compraventa; y la suma de novecientos cincuenta millones de pesos (\$950.000.000) que se pagarían al momento de suscribir la escritura pública de compraventa.

SEGUNDO: Por otra parte, la suscrita apoderada, contesta en termino la demanda, proponiendo excepciones de mérito denominadas "FALTA DE CLARIDAD EN LA CAUSA PARA DEMANDAR", "INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE CUATRO ACEITUNAS S.A.S.", "INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ACTOR", "TEMERIDAD Y MALA FE Y DOLO EN EL ACTUAR DEL DEMANDANTE", "COBRO DE LO DEBIDO" y "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA".

TERCERO: De igual forma se incoó demanda de reconvención, en la que se solicitó la resolución del contrato debido al incumplimiento por parte de los promitentes compradores, señalando que estos últimos no cumplieron con su obligación de suscribir la escritura pública, como tampoco pagaron la totalidad del precio pactado.

En conclusión, es por todo lo anteriormente expuesto, honorables Magistrados, que el presente recurso de alzada está llamado a prosperar, en primera porque, el señor Juez de Primera Instancia, no tuvo en cuenta la confesión hecha por la parte ejecutante y en segunda, porque no tuvo en cuenta para su decisión la valoración probatoria en conjunto.

Así las cosas, Señores Magistrados solicito respetuosamente REVOCAR la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, sobre los puntos solicitados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3666 DE 2021 afirmó:

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

“Es por lo anterior y por no haber acogido los argumentos del juzgador de primera instancia sobre la nulidad de la promesa con base en el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil, que se deja en la incertidumbre la “ejecutoria” de la promesa de compraventa. El ad-quem debió, en consecuencia, resolver “cuando menos basado en un mutuo disenso”. 2. En cuanto a las normas de derecho sustancial infringidas y que debieron constituir la base esencial del fallo censurado, se encuentra que se transgredió el artículo 229 de la Constitución Política, donde se exige una justicia efectiva o material y no simplemente formal, en el sentido de que se protejan de verdad los derechos alegados en el proceso.

Es claro, a partir del concepto de acceso a la justicia material, desarrollado por la Corte Constitucional, que cualquier persona puede acudir a los funcionarios que administran justicia, para que ellos resuelvan de fondo el litigio, “sin dejar a la deriva a las partes”. La jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, debe actuar con prontitud, cumplimiento y eficacia en la solución de los asuntos que se someten a su conocimiento, y en este caso particular, el Tribunal no fue lo suficientemente eficaz, porque dejó a las partes en “una incertidumbre sobre los hechos materia de litigio”, y al demandante con un “detrimento patrimonial, debido a que este pagó parte del dinero por un inmueble”, que cinco años después de la promesa de venta no ha adquirido aún. Adicionalmente, en este caso se desconoce el principio de la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos, definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Es decir, que aunque se aceptara la sustancialidad del referido normado constitucional, la comentada exigencia formal en casación no está acá satisfecha cabalmente, porque, se insiste, el eje sobre el que giró el litigio no fue el acceso a la administración de justicia del demandante Uriel Darío Muñoz Sánchez en el proceso ordinario, toda vez que en primera instancia la cuestión se focalizó en la falta de una de las condiciones contempladas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, para que la promesa de contrato allegada produjera obligaciones; y en el segundo grado, además de lo anterior, el estudio se extendió a las acciones alternativas de cumplimiento y resolución consagradas en el artículo 1546 del Código Civil, y a la eventual aplicación de la figura del mutuo disenso tácito. Tampoco se logra acatar la mencionada obligación formal con la evocación que se hace en el embate de los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996, ya que es evidentemente que estos no son sustanciales, al tratarse llanamente de preceptos que fijan los parámetros para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, pero que no crean derecho subjetivo alguno. Memórese, en ese sentido, que la nota característica de las normas sustanciales es consagrar verdaderos derechos subjetivos, de manera que dentro de esa categoría no encajan las que ordenan o regulan la actividad en

un proceso, que es precisamente lo que hace el legislador con los referidos artículos 4° y 7°, al indicar, en su orden, que Artículo 4°, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. “Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”. Artículo 7° La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley. Observa también la Sala, que con la remisión que se hace en el cargo al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tampoco se colma la exigencia formal mencionada, por cuanto lo relativo a dicha prerrogativa no fue la base del asunto jurídico que en particular ocupó la atención de los juzgadores de instancia, como se explicó líneas atrás. Así mismo, la mención que en la censura se efectuó al artículo 1611 del Código Civil (concerniente a los presupuestos para que una promesa de venta genere obligaciones) no sirve para entender satisfecho el requisito formal, toda vez que la revocatoria que hizo el ad-quem de la nulidad absoluta de ese negocio previo, que en primera instancia decretó el a-quo, se excluyó expresamente por el recurrente, como punto de inconformidad.

Mutuo Disenso

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, y corresponde a “[L]a prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anular su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas (...)”¹⁰. Tal

como lo ilustra el anterior pasaje, el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, siendo este último el que interesa en la resolución del caso propuesto, y sobre el cual, la Corte ha expresado que “[S]e da ante la recíproca y simultánea inejecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anotar el vínculo contractual. En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de disenso mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; la intervención, pues, del Juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración”¹¹. 3.2. Ahora, ante la importancia cobrada por el mutuo disenso tácito como herramienta para superar situaciones de estancamiento contractual, son varios los casos que han llegado a la Corte sobre la materia, y que le han permitido, a través de su jurisprudencia, precisar que no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales deriva, necesariamente, en la aplicación de esa figura, porque “Para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiérese que del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...”¹². Lo anterior quiere decir, siguiendo el precedente de la Corporación, que amén de esa desatención o abandono contractual, debe aparecer como hecho concluyente del mutuo disenso, el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico, esto es, por desistir del mismo y de las obligaciones que allí se incorporan.

En ese orden de ideas, se hace necesario que se modifique el fallo, teniendo en cuenta que, al declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, objeto de la demanda, la consecuencia lógica de tal decisión es que ambas partes sean condenadas a restituir las suma dadas o indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento y no, condenar a una sola parte, como es el caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las actuaciones surtidas en el proceso referenciado.

ANEXOS

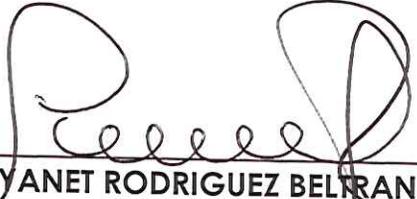
Me permito anexar copia del presente recurso en archivo PDF, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA

Ustedes señores Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca son competentes para conocer del recurso de apelación por encontrarse la primera instancia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá Cundinamarca.

En los anteriores términos dejo a consideración de los honorables Magistrados la sustentación del recurso, esperando se decida lo que en derecho corresponda.

De Ustedes Señores Magistrados, Atentamente,


JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN
C. C. No. 39.624.250 de Fusagasugá.
T. P. No 197.549 del C. S. de la J.

← Responder a todos ✎ Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

RV: RECURSO DE APELACION CUATRO ACEITUNAS VS ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA RADICADO 110013103019-2021-00051

J **Judith Yanet Rodriguez Beltran**

<yalixis1@hotmail.com>

Lun 21/02/2022 4:54 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; Judith Yanet Rodriguez Beltran <judithrodriguez

202202211634.pdf

2 MB

Fusagasuga, 21 de febrero de 2022

Señores:

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF. DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

No. 110013103019-2021-00051-00

DEMANDANTE. CUATRO ACEITUNAS S.A.S

DEMANDADOS. ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA

ASUNTO. SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en la Calle 9 No. 7-26/33 de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No 39.624.250 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 197.549 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular No. 311 8985913 y correo electrónico yalixis1@hotmail.com, actuando como apoderada judicial de los señores **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA**

← Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

RV: RECURSO DE APELACION CUATRO ACEITUNAS VS ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA RADICADO 110013103019-2021-00051

ASUNTO. SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en la Calle 9 No. 7-26/33 de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No 39.624.250 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 197.549 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular No. 311 8985913 y correo electrónico yalixis1@hotmail.com, actuando como apoderada judicial de los señores **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA**

TRIANA, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, comedidamente me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá de fecha 15 de febrero de 2022, lo cual hago allego en pdf en 6 folios.

En los anteriores términos dejo a consideración de los honorables Magistrados la sustentación del recurso, esperando se decida lo que en derecho corresponda.

De Ustedes Señores Magistrados, Atentamente,

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN
C. C. No. 39.624.250 de Fusagasugá.
T. P. No 197.549 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - CUATRO ACEITUNAS vs ORLANDO y CLAUDIA. RAD.110013103019-2021-00051-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 16:36

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 4:30 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JJ Rodriguez <yalisis1@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - CUATRO ACEITUNAS vs ORLANDO y CLAUDIA.
RAD.110013103019-2021-00051-00

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: Judith Yanet Rodriguez Beltran <yalixis1@hotmail.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 16:28

Para: secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co <secsctsupbta@notificacionesrj.gov.co>; des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov <des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Judith Yanet Rodriguez Beltran <judithrodriguezabogada@gmail.com>; JJ Rodriguez <yalixis1@hotmail.com>; ALVARO PINILLA PINEDA <alvaropinilla@rpglegal.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION - CUATRO ACEITUNAS vs ORLANDO y CLAUDIA.
RAD.110013103019-2021-00051-00

De: angela beltran <angelabeltran2807@gmail.com>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 4:02 p. m.

Para: JJ Rodriguez <yalixis1@hotmail.com>; Judith Yanet Rodriguez Beltran <judithrodriguezabogada@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION REVURSO DE APELACION - CUATRO ACEITUNAS vs ORLANDO y CLAUDIA.
RAD.110013103019-2021-00051-00

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA -SALA CIVIL-FAMILIA
E. S. D.

REF. DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
No. 110013103019-2021-00051-00
DEMANDANTE. CUATRO ACEITUNAS S.A.S
DEMANDADOS. ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA
PATRICIA MAHECHA TRIANA

ASUNTO. SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN, mayor de edad, domiciliada en la Calle 9 No. 7-26 Centro de la ciudad de Fusagasugá Cundinamarca, identificada con cédula de ciudadanía No 39.624.250 de Fusagasugá y Tarjeta Profesional No. 197.549 del Consejo Superior de la Judicatura, Celular No. 311 8985913 y correo electrónico: **yalixis1@hotmail.com**, actuando como apoderada judicial de los señores **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRIGUEZ Y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, demandados dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, comedidamente me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá de fecha 15 de febrero de 2022, lo cual hago de la siguiente manera:

PETICIÓN

Solicito se sirvan modificar el fallo de fecha **15 de febrero de 2022**, mediante el cual el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá**, declaró la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de marzo de 2020, entre **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, en calidad de promitentes vendedores, y la sociedad **CUATRO ACEITUNAS S.A.S.**, en calidad de promitente compradora respecto del local comercial No.2-67, ubicado en el Centro Comercial Hayuelos, segundo piso, propiedad horizontal, situado en la Calle 20 # 82-52, de Bogotá, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50C-1717070** de Bogotá, y, en consecuencia, condeno a los demandados **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, pagar a la sociedad demandante **CUATRO ACEITUNAS S.A.S.** la suma de **CIENTO SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$107'320.000,00) MONEDA CORRIENTE**, bajo el entendido que, al declarar la nulidad del contrato por mutuo disenso, de igual forma se deberán reconocer prestaciones mutuas, de igual forma en lo referente a la indemnización de perjuicios que, también deberán ser recíprocas.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: La parte demandante mediante demanda, solicito se declarara resuelto el contrato de compraventa respecto del bien inmueble -local

Calle 9 No.7-33 Centro Fusagasugá. – Celular No. 311 8985913

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

comercial- No.2-67, ubicado en el Centro Comercial Hayuelos, segundo piso, propiedad horizontal, situado en la Calle 20 # 82-52, de Bogotá, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1717070 de Bogotá, en razón a que los señores **ORLANDO ENRIQUE MOLINA RODRÍGUEZ y CLAUDIA PATRICIA MAHECHA TRIANA**, en calidad de promitentes vendedores, y la sociedad CUATRO ACEITUNAS S.A.S., en calidad de promitente compradora, celebraron el día 17 de marzo de 2020 un contrato de promesa de compraventa, por valor de **mil cincuenta millones de pesos (\$1.050.000.000) moneda corriente**, y la forma de pago establecida fue la suma de **cien millones de pesos (\$100.000.000) moneda corriente**, al momento de suscribir la promesa de compraventa; y la suma de **novecientos cincuenta millones de pesos (\$950.000.000) moneda corriente** que se pagarían al momento de suscribir la escritura pública de compraventa.

SEGUNDO: Por otra parte, la suscrita apoderada, contesta en termino la demanda, proponiendo excepciones de mérito denominadas **"FALTA DE CLARIDAD EN LA CAUSA PARA DEMANDAR"**, **"INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL DEMANDANTE CUATRO ACEITUNAS S.A.S."**, **"INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL ACTOR"**, **"TEMERIDAD Y MALA FE Y DOLO EN EL ACTUAR DEL DEMANDANTE"**, **"COBRO DE LO DEBIDO"** y **"ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA"**.

TERCERO: De igual forma se incoó demanda de reconvenición, en la que se solicitó la resolución del contrato debido al incumplimiento por parte de los promitentes compradores, señalando que estos últimos no cumplieron con su obligación de suscribir la escritura pública, como tampoco pagaron la totalidad del precio pactado.

En conclusión, es por todo lo anteriormente expuesto, honorables Magistrados, que el presente recurso de alzada está llamado a prosperar, en primera porque, el Señor Juez de Primera Instancia, no tuvo en cuenta la confesión hecha por la parte ejecutante y en segunda, porque no tuvo en cuenta para su decisión la valoración probatoria en conjunto.

Así las cosas, Señores Magistrados solicito respetuosamente **REVOCAR** la sentencia de fecha 15 de febrero de 2022, sobre los puntos solicitados.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3666 de 2021 afirmó:

"Es por lo anterior y por no haber acogido los argumentos del juzgador de primera instancia sobre la nulidad de la promesa con base en el numeral 3° del artículo 1611 del Código Civil, que se deja en la incertidumbre la "ejecutoria" de la promesa de compraventa. El ad-quem debió, en consecuencia, resolver "cuando menos basado en un mutuo disenso". 2. En cuanto a las normas de derecho sustancial infringidas y que debieron constituir la base esencial del fallo censurado, se encuentra que se transgredió el artículo 229 de la Constitución Política, donde se exige una justicia efectiva o material y no simplemente formal, en el sentido de que se protejan de verdad los derechos alegados en el proceso.

Es claro, a partir del concepto de acceso a la justicia material, desarrollado por la Corte Constitucional, que cualquier persona puede acudir a los funcionarios que

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

administran justicia, para que ellos resuelvan de fondo el litigio, “sin dejar a la deriva a las partes”. La jurisdicción, de acuerdo con lo previsto en los artículos 4° y 7° de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, debe actuar con prontitud, cumplimiento y eficacia en la solución de los asuntos que se someten a su conocimiento, y en este caso particular, el Tribunal no fue lo suficientemente eficaz, porque dejó a las partes en “una incertidumbre sobre los hechos materia de litigio”, y al demandante con un “detrimento patrimonial, debido a que este pagó parte del dinero por un inmueble”, que cinco años después de la promesa de venta no ha adquirido aún. Adicionalmente, en este caso se desconoce el principio de la tutela judicial efectiva de los derechos de los ciudadanos, definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”.

Es decir, que aunque se aceptara la sustancialidad del referido normado constitucional, la comentada exigencia formal en casación no está acá satisfecha cabalmente, porque, se insiste, el eje sobre el que giró el litigio no fue el acceso a la administración de justicia del demandante Uriel Darío Muñoz Sánchez en el proceso ordinario, toda vez que en primera instancia la cuestión se focalizó en la falta de una de las condiciones contempladas en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, para que la promesa de contrato allegada produjera obligaciones; y en el segundo grado, además de lo anterior, el estudio se extendió a las acciones alternativas de cumplimiento y resolución consagradas en el artículo 1546 del Código Civil, y a la eventual aplicación de la figura del mutuo disenso tácito. Tampoco se logra acatar la mencionada obligación formal con la evocación que se hace en el embate de los artículos 4° y 7° de la Ley 270 de 1996, ya que es evidentemente que estos no son sustanciales, al tratarse llanamente de preceptos que fijan los parámetros para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, pero que no crean derecho subjetivo alguno. Memórese, en ese sentido, que la nota característica de las normas sustanciales es consagrar verdaderos derechos subjetivos, de manera que dentro de esa categoría no encajan las que ordenan o regulan la actividad en un proceso, que es precisamente lo que hace el legislador con los referidos artículos 4° y 7°, al indicar, en su orden, que Artículo 4°, modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009 “La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. “Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos”. Artículo 7° La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley. Observa también la Sala, que con la remisión que se hace en el cargo al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tampoco se colma la exigencia formal mencionada, por cuanto lo relativo a dicha prerrogativa no fue la base del asunto jurídico que en particular ocupó la atención de los juzgadores de instancia, como se explicó líneas atrás. Así mismo, la mención que en la censura se efectuó al artículo 1611 del Código Civil (concerniente a los presupuestos para que una promesa de venta genere obligaciones) no sirve para entender satisfecho el requisito formal, toda vez que la revocatoria que hizo el ad-quem de la nulidad absoluta de ese negocio previo, que en primera instancia decretó el a-quo, se excluyó expresamente por el recurrente, como punto de inconformidad.

Mutuo Disenso

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que el mutuo disenso o distracto contractual, emerge de lo previsto en los artículos 1602 y 1625 del Código Civil, y corresponde a “La prerrogativa de que son titulares las partes en un contrato para convenir en prescindir del mismo y dejarlo sin efectos, resultado éste que puede tener origen en una declaración de voluntad directa y concordante en tal sentido -caso en el cual se dice que el mutuo disenso es expreso-, o en la conducta desplegada por los contratantes en orden a desistir del negocio celebrado y además concluyente en demostrar ese inequívoco designio común de anonadar su fuerza obligatoria, evento en el que el mutuo disenso es tácito. Se trata, pues, de una figura singular cuyos perfiles institucionales, muy precisos por cierto dentro de la variada gama de circunstancias que pueden dar lugar a la extinción sobreviniente de relaciones jurídicas de fuente contractual dotadas de plena validez, no permiten mezclarla en ninguna forma con la resolución del artículo 1546 del Código Civil, toda vez que en tanto ésta última se produce por razón del cumplimiento de una condición a la cual el ordenamiento positivo le atribuye ese alcance, vale decir por una causa legal, en la hipótesis del mutuo disenso, por definición, esa causa radica exclusivamente en la voluntad coincidente de las partes interesadas (...)”. Tal como lo ilustra el anterior pasaje, el mutuo disenso puede ser expreso o tácito, siendo este último el que interesa en la resolución del caso propuesto, y sobre el cual, la Corte ha expresado que “Se da ante la recíproca y simultánea inexecución o incumplimiento de las partes con sus obligaciones contractuales, pues la conducta reiterada de los contratantes de alejarse del cumplimiento oportuno de sus obligaciones, sólo puede considerarse y, por ende traducirse, como una manifestación clara de anonadar el vínculo contractual. En efecto, si los contratantes al celebrar la convención lo hacen inspirados en el cumplimiento mutuo de las obligaciones nacidas de ella, la posición tozuda y recíproca de las partes de incumplir con las obligaciones exterioriza un mutuo disenso de aniquilamiento de la relación contractual. Esto es así, porque no es propósito de la ley mantener indefinidamente atados a los contratantes cuyo comportamiento, respecto de la ejecución de las obligaciones, sólo es indicativo de disentimiento mutuo del contrato (G.J. CLIX, 314). Por todo lo dicho, el mutuo disenso mantiene toda vigencia como mecanismo para disolver un contrato que se ha incumplido por ambas partes y ante

la inocultable posición de no permanecer atadas al negocio; la intervención, pues, del Juez se impone para declarar lo que las partes en una u otra forma han reflejado: desatar el vínculo para volver las cosas al estado que existía al momento de su celebración”. 3.2. Ahora, ante la importancia cobrada por el mutuo disenso tácito como herramienta para superar situaciones de estancamiento contractual, son varios los casos que han llegado a la Corte sobre la materia, y que le han permitido, a través de su jurisprudencia, precisar que no todo evento de mutuo incumplimiento de las obligaciones contractuales deriva, necesariamente, en la aplicación de esa figura, porque “Para que pueda declararse desistido el contrato por mutuo disenso tácito requiérase que del comportamiento de ambos contratantes, frente al cumplimiento de sus obligaciones, pueda naturalmente deducirse que su implícito y recíproco querer es el de no ejecutar el contrato, el de no llevarlo a cabo. No basta, pues, el recíproco incumplimiento, sino que es menester que los actos u omisiones en que consiste la inejecución sean expresivos, de manera tácita o expresa, de voluntad conjunta o separada que apunte a desistir del contrato...”. Lo anterior quiere decir, siguiendo el precedente de la Corporación, que amén de esa desatención o abandono contractual, debe aparecer como hecho concluyente del mutuo disenso, el inequívoco interés de las partes por no continuar con el negocio jurídico, esto es, por desistir del mismo y de las obligaciones que allí se incorporan.

En ese orden de ideas, se hace necesario que se modifique el fallo, teniendo en cuenta que, al declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa, objeto de la demanda, la consecuencia lógica de tal decisión es que ambas partes sean condenadas a restituir las suma dadas o indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento y no, condenar a una sola parte, como es el caso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los Artículos 321 y siguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como tales las actuaciones surtidas en el proceso referenciado.

ANEXOS

Me permito anexar copia del presente recurso en archivo PDF, tal y como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

COMPETENCIA

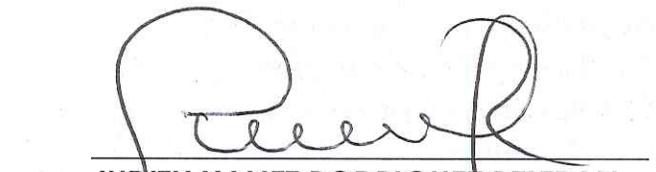
Ustedes señores Magistrados de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bogotá son competentes para conocer del recurso de apelación por

Judith Yanet Rodríguez Beltrán
Abogada

encontrarse la primera instancia en el **Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá.**

En los anteriores términos dejo a consideración de los Honorables Magistrados la sustentación del recurso, esperando se decida lo que en derecho corresponda.

De Ustedes Señores Magistrados, Atentamente,



JUDITH YANET RODRIGUEZ BELTRAN
C. C. No. 39.624.250 de Fusagasugá.
T. P. No 197.549 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 2015-00811-ALIANZA FIDUCIARIA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/11/2022 15:26

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Esperanza Gaitan Espinosa <egaitane@acueducto.com.co>

Enviado: martes, 29 de noviembre de 2022 3:08 p. m.

Para: Despacho 07 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des07ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO DE EXPROPIACIÓN No. 2015-00811-ALIANZA FIDUCIARIA

Apreciados doctores: Anexo Recurso de reposición contra providencia del 23 de noviembre de 2022.

Cordial saludo,

Esperanza Gaitán Espinosa

Abogada Expropiaciones EAAB-ESP

Cedúla: 41.631.018

Celular: 310-8161039

ESTA COMUNICACIÓN PUEDE CONTENER MATERIAL CONFIDENCIAL Y/O INFORMACIÓN CON DERECHOS reservados del propietario, por lo tanto el uso de las mismas es exclusiva para el destinatario. Si usted recibió este material por error, por favor notifíquelo inmediatamente al remitente y borre el email y cualquier documento o documentos asociado con el email. Muchas Gracias. THIS COMMUNICATION MAY CONTAIN CONFIDENTIAL AND/OR OTHERWISE PROPRIETARY MATERIAL and is thus for use only by the intended recipient. If you received this in error, please contact the sender and delete the e-mail and its attachments from all computers.

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SEPTIMA CIVIL
E. S. D.

29-11-2022

Referencia: Expropiación **2015-811-01**
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.
Demandados: ALIANZA FIDUCIARIA

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA PROVIDENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022

ESPERANZA GAITAN ESPINOSA, en mi calidad de apoderada de la parte actora, dentro del término legal, presento recurso de reposición contra providencia del 23 de noviembre de 2022, notificada mediante fijación en estado del 24 de noviembre de 2022, conforme a los siguientes:

HECHOS

1. En desarrollo del proceso de expropiación interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, ALIANZA FIDUCIARIA interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, en razón del valor indemnizatorio, el cual conoce el Tribunal Superior del Distrito Judicial.
2. En desarrollo del recurso interpuesto se practica dictamen por parte de IGAC, frente al cual el 23 de septiembre de 2022 la EAAB, presenta solicitud de aclaración y complementación del dictamen.
3. En sala de decisión se profiere sentencia que resuelve recurso a través del cual
 - Revoca la sentencia del 19 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.
 - En consecuencia, desestimar las pretensiones de la demanda
 - No condenar en costas
 - Se abstiene de resolver solicitud de aclaración y complementación al dictamen presentado por la EAAB.



Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-03
MPFD0801F01-03



FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO

El fallo objeto de recurso establece que opero la caducidad de la acción, encontrándose facultado para declararla de manera oficiosa en esta segunda instancia, al no presentarse la demanda, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en la que quedó en firme la Resolución que decretó la expropiación.

En ese sentido el Despacho toma como forma de notificación mediante aviso, remitido y recibido por Alianza Fiduciaria el 2 de octubre de 2015, estableciendo que en esos términos quedo notificado el día 6 de octubre de 2015.

Es de señalar que la notificación por aviso tuvo una corrección conforme se evidencia del oficio 15200-2015-4887 del 7 de octubre de 2015, en el sentido de corregir que la Resolución 640 de 2015 que resolvió el Recurso de Reposición interpuesto por ALIANZA FIDUCIARIA, no procedía recurso alguno.

Si bien señala el proveído objeto del presente recurso que la norma aplicable para el momento de radicación de la demanda era la ley 9 de 1989, que estableció un termino de dos meses a partir de la ejecutoria del acto que decretaba la expropiación para presentar la demanda, toda vez que en su momento el Código General del Proceso no determinaba un plazo para ello, también es evidente que en el tránsito de legislación generado con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, debe brindarse por parte del Estado una protección al principio de seguridad jurídica ante los cambios en la ley procesal. En este sentido resulta viable el principio de favorabilidad siendo aplicable la norma mas favorable.

En tal sentido al entrar en vigencia la ley 1564 de 2012, el principio de favorabilidad es congruente con el reconocimiento constitucional al debido proceso y el acceso adecuado a la justicia para los destinatarios de la norma.

Para el caso que nos ocupa, es de resaltar que el proceso instaurado por la Empresa de Acueducto obedece a un motivo de utilidad pública, al requerirse para la construcción del proyecto "CANALIZACION Y TERRACEO DEL RIO SALITRE" que tiene como fin preservar el recurso hídrico que es primordial para la conservación de la biodiversidad y de los servicios ambientales del Distrito. Este proyecto beneficia no solo a los habitantes en su área de influencia, sino que viene siendo un beneficio al medio ambiente.

Es de recordar que la figura de expropiación nace desde la Constitución Política de Colombia en su artículo 58, el determinar que en el evento en que entre en conflicto el interés privado con el público, el privado deberá ceder al público, surgiendo así la figura de la expropiación. De ahí en adelante las normas han regulado esta figura.

Ahora bien, al revisarse la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil del Circuito del 19 de febrero de 2020 y que fue objeto de apelación por parte de ALIANZA FIDUCIARIA, se evidencia que la misma tiene su soporte en la normatividad contenida en el Código General del proceso, desde su naturaleza para decretar la expropiación, en el análisis probatorio con el aporte de avalúo por parte del demandado en su contestación y para la determinación de la indemnización.



En este sentido, las partes desarrollaron el proceso acogiendo la nueva normativa procesal, en todas sus etapas, sin que ello haya sido objeto de objeción, muy por el contrario, ambas partes surtieron las actuaciones que dieron el correspondiente impulso al proceso.

En ese sentir y atendiendo la naturaleza del proceso de expropiación que persigue el interés común, la aplicación del Código General del Proceso en virtud del desarrollo del principio de favorabilidad, resulta ser el que se adecúa al beneficio del interés general, y es por ello que debe acogerse la presente demanda y se solicita al Honorable tribunal se de transito a la aclaración al dictamen presentado por la EAAB en referencia al trabajo aportado por el IGAC.

PETICION

Mediante el presente solicito:

- 1.. REVOCAR proveído del 23 de noviembre de 2022
2. Pronunciamiento sobre aclaración y complementación al dictamen presentado por la EAAB.

PRUEBAS

1. Oficio 15200-2015-4887 del 7 de octubre de 2015.

Cordialmente



ESPERANZA GAITAN ESPINOSA

C.C 41.631.018 de Bogotá
T.P 90.096 del C.S. Judicatura

